

Partida 90.07.A.II. dónde dice: «los demás. 20 m. e. 380 pts. uno — m. e. 1.000 pts. uno», debe decir: «los demás. 20 m. e. 380 pts. uno — M. E. 1.000 pts. uno».

Partida 90.09.C.II. donde dice: «especiales para artes gráficas. 20 m. e. 250.000 pts. una»; debe decir: «especiales para artes gráficas. 20 M. E. 250.000 pts. una».

Partida 90.10.A.I donde dice: «aparatos. 20 m. e. 380 pts. uno — m. e. 29.000 pts. uno», debe decir: «aparatos. 20 m. e. 380 pts. uno — M. E. 29.000 pts. uno».

Partida 90.10.C.III donde dice: «aparatos de fotocopia por contacto e insoladores. 31,5 m. e. 18.000 pts. uno», debe decir: «aparatos de fotocopia por contacto e insoladores. 31,5 M. E. 18.000 pts. uno».

Partida 90.12. donde dice: «Microscopios ópticos, etc. 15 m. e. 1.200 pts. uno — m. e. 15.000 pts. uno», debe decir: «Microscopios ópticos, etc. 15 m. e. 1.200 pts. uno — M. E. 15.000 pts. uno».

Partida 90.14.B.III.a), donde dice: «instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y fotogrametría. 30,5 m. e. 2.700 pts. uno», debe decir: «instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación y fotogrametría. 30,5 M. E. 2.700 pts. uno».

Partida 90.16.B.I.c), donde dice: «micrómetros y sus patrones de control. 15 m. e. 180 pts. uno — m. e. 2.700 pts. uno», debe decir: «micrómetros y sus patrones de control. 15 m. e. 180 pts. uno — M. E. 2.700 pts. uno».

Partida 91.11.F.I. Tercera línea del párrafo único, donde dice: «conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales», debe decir: «conjunto de raqueta; muelles terminados, espirales».

Partida 92.11.A.I.b), donde dice: «magnetófonos para la grabación magnética del sonido. 35,5 m. e. 9.500 pts. uno», debe decir: «magnetófonos para la grabación magnética del sonido. 35,5 M. E. 9.500 pts. uno».

Partida 92.11.A.II.b), donde dice: «magnetófonos para la reproducción magnética del sonido. 35,5 m. e. 9.500 pts. uno», debe decir: «magnetófonos para la reproducción magnética del sonido. 35,5 M. E. 9.500 pts. uno».

Partida 92.11.A.III.a), donde dice: «magnetófonos para la grabación y la reproducción magnética del sonido. 35,5 m. e. 9.500 pts. uno», debe decir: «magnetófonos para la grabación y la reproducción magnética del sonido. 35,5 M. E. 9.500 pts. uno».

Corrección de errores

Partida 55.05.B.I. Final del párrafo, donde dice: «(igual o superior a 8,33 TEX) por kilogramo», debe decir: «(igual o inferior a 8,33 TEX) por kilogramo».

Partida 55.05.B.II.a). Final del párrafo, donde dice: «(igual o inferior a 71,4 TEX)», debe decir: «(igual o superior a 71,4 TEX)».

Partida 55.05.B.II b) Final del párrafo, donde dice: «(superior a 71,4 TEX hasta 25 TEX)», debe decir: «(superior a 25 TEX hasta 71,4 TEX)».

Partida 55.05.B.II.c). Final de párrafo, donde dice: «(superior a 25 TEX)», debe decir: «(inferior a 25 TEX)».

Partidas 60.04.B.IV.b).1.aa) y 60.04.B.IV.d).1.aa), donde dice: «camisas y polos o niquies», debe decir: «camisas y polos o niquis».

Partida 60.05.A.II.b).1.cc). Columna de derechos normales, donde dice: «38,5», debe decir: «35,5».

Partida 61.02.B.II.a).1. No indica derechos normales. Debe decir: «44,5».

Partida 61.03.A. donde dice: «camisas y polos o niquies», debe decir: «camisas y polos o niquis».

Partidas 73.18.C.III.a) y 74.01.E. Al final del párrafo debe constar el siguiente signo: «(*)».

Página 25845. A continuación de la partida (83.12). Donde dice:

•Taponos metálicos, taponos fileteados, etc.:

A. Cápsulas para taponar o para sobretaponar, de aluminio o de plomo:

A. Cápsulas para taponar o para sobretaponar, de aluminio milímetros, estén o no provistas en su interior de una junta de estanqueidad de caucho, pero sin asociar con otras materias. — 25,5.

II. Las demás. — 25,5.

B. Los demás. — 25,5.

Placas indicadoras, placas muestras, etc. — 19.
Alambres, varillas, tubos, placas, etc.:

Debe decir:

•83.13. Taponos metálicos, taponos fileteados, etc.:

A. Cápsulas para taponar o para sobretaponar, de aluminio o de plomo:

I. Cápsulas de aluminio, cuyo diámetro no exceda de 21 milímetros, estén o no provistas en su interior de una junta de estanqueidad de caucho; pero sin asociar con otras materias. — 25,5.

II. Las demás. — 25,5.

B. Los demás. — 25,5.

83.14. Placas indicadoras, placas muestras, etc. — 19.

83.15. Alambres, varillas, tubos, placas, etc.:

Partidas 87.02.A.I.b).1 y 87.02.A.II.a). Al final del párrafo de cada una de ellas debe constar el siguiente signo: «(*)».

943

ORDEN de 15 de enero de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	Ex. 03.01.85.2	20.000
	Ex. 03.01.85.3	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
03.01.32.1	10	
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.2	10	
Ex. 03.01.85.3	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.2	10
	Ex. 03.01.85.3	10
Sardinas frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	Ex. 03.01.85.2	12.000
Ex. 03.01.85.3	12.000	
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.75.3	15.000
	Ex. 03.01.85.2	15.000
	Ex. 03.01.85.3	15.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	Ex. 03.01.95	20.000
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36	10
Ex. 03.01.95	10	
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10
	Ex. 03.01.97.9	10
Bacalao congelado	03.01.49	10
	03.01.91	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			
	03.01.97.1	10				
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000	— Igual o superior a 24.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.002	
	Ex. 03.01.97:9	5.000				
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	15.000	— Igual o superior a 26.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	782	
	03.01.76.3	15.000				
	03.01.97.2	15.000				
Bacalao seco, sin secar	03.02.03	5.000	Los demás	04.04.09	2.711	
	03.02.05	5.000				
	03.02.07	5.000	Quesos de pasta azul:			
	03.02.19.1	5.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota y con un valor CIF igual o superior a 18.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.461	
	03.02.21	5.000	Quesos fundidos:			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			
	03.02.15.9	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.020	
	03.02.19.3	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.020	
	03.02.28.2	20.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.260 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.033	
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000	Otras quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			
	03.03.12.7	25.000		— Igual o inferior al 48 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.073		
	03.03.12.8	25.000				
	03.03.12.9	25.000				
Otros crustáceos congelados.	Ex. 03.03.23	25.000				
	03.03.31	25.000				
	03.03.43.3	25.000				
	03.03.43.8	25.000				
	03.03.44.3	25.000				
	03.03.50.3	25.000				
Cefalópodos frescos	03.03.69.0	15.000				
	03.03.69.1	15.000				
	03.03.69.4	15.000				
	03.03.69.5	15.000				
Pota congelada	03.03.68.0	10.000				
	03.03.68.2	10.000				
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10				
	03.03.68.3	10				
	03.03.68.4	10				
	03.03.68.5	10				
	03.03.68.6	10				
	03.03.68.7	10				
Queso y requesón:						
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:						
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:						
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:						
— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.035				
— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	918				
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:						
— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.038				
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	873				

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
pesetas por 100 kilogramos de peso neto	*04.04.34	2.386	pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.589
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.418	— Los demás	04.04.88	2.589
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.449	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04.39	2.694	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.589
Los demás:			— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.589
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceites vegetales:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.728	Aceite crudo de cacahuete	15.07.39.3	25.000
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.887	Aceite refinado de cacahuete	15.07.74 15.07.58.2 15.07.87	25.000 25.000 25.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.532			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.549			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.508 1.508 1.508 1.508			
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

944

ORDEN de 15 de enero de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	5.000
Alubias	07.05 B-I-b	10
Lentejas	07.05 B-II	10
Maíz	10.05 B-II	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuces	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10